



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2019-PC/TC

ANCASH

WILSON ENRIQUE ABENDAÑO HORNA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Enrique Abendaño Horna contra la resolución de fojas 51, de fecha 15 de abril de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2017, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz (UGEL Huaraz) con el objeto de que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 06658-2016 UGEL Hz, de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante la cual se le reconoce el pago por el concepto de interés legal laboral devengado del Decreto de Urgencia 037-94. Asimismo, solicita el abono de los intereses legales y los costos del proceso. El demandante señala que es un trabajador de servicio I de la I. E. 86066 Pariacoto Huaraz, y que se encuentra bajo los alcances del Decreto de Urgencia 037-94.

El procurador público adjunto del Gobierno Regional de Ancash contesta la demanda manifestando que la resolución administrativa objeto de cumplimiento se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Manifiesta que la Dirección Regional de Educación es la entidad competente para dar cumplimiento a la referida resolución.

El director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz contesta la demanda señalando que es cierto lo expresado por la recurrente en los fundamentos de hecho de su demanda, y que a la fecha viene gestionando ante los entes correspondientes el otorgamiento de presupuesto que le permita cumplir con los compromisos asumidos. Refiere que no procede el pago de intereses legales derivados de los S/2849.98 que se adeuda al actor, por cuanto esta suma ya corresponde a intereses legales devengados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2019-PC/TC

ANCASH

WILSON ENRIQUE ABENDAÑO HORNA

El Primer Juzgado Civil de Huaraz, con fecha 20 de diciembre de 2017, declaró fundada la demanda, por estimar que la resolución cuyo cumplimiento se busca es un acto que cumple todos los requisitos previstos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0168-2005-PC/TC, pero deniega el pago de intereses legales.

La Sala Superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que los intereses laborales calculados en la Resolución Directoral 06658-2016-UGEL Hz se sobreponen en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que existiría un aparente doble pago de intereses laborales del Decreto de Urgencia 037-94 por dichos años.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto el cumplimiento del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 06658-2016 UGEL Hz, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitida por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Ancash, y que, en consecuencia, se haga efectivo el pago de interés legal laboral del Decreto de Urgencia 037-94, el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra a fojas 3, se acredita que el demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal, en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2019-PC/TC

ANCASH

WILSON ENRIQUE ABENDAÑO HORNA

4. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en el acto administrativo reúna determinados requisitos, a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. Así, a fojas 2 obra la Resolución Directoral 06658-2016-UGEL Hz, de fecha 20 de diciembre de 2016, mediante la cual se dispone

RECONOCER, la deuda por concepto de pago del Interés Legal Laboral del D. U. N° 037-94-PCM, a favor de don WILSON ENRIQUE ABENDAÑO HORNA, con Código Modular N° 1040348439, a partir del 01 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de enero de 2008 al 07 de enero de 2015, correspondiéndole la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 98/100 SOLES (S/. 2,849.98)**, de acuerdo a los montos calculados por el Auditor Contable y por el Sistema de Cálculo de Intereses Legales del Banco Central de Reserva del Perú, y confirmados mediante Informe Técnico [...].

6. Conforme al precedente recaído en la Sentencia 00168-2005-PC/TC, se tiene que el mandato contenido en la resolución precitada está vigente; es un mandato cierto y claro, que consiste en dar una suma de dinero por concepto de pago de interés laboral del D. U. 037-94, ascendente a una cantidad líquida de S/2849.98. Adicionalmente, el demandante se encuentra claramente individualizado como beneficiario del mandato. Asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y es de ineludible cumplimiento, en tanto al demandante ya se le había reconocido previamente el derecho a recibir la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia 037-94.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2019-PC/TC

ANCASH

WILSON ENRIQUE ABENDAÑO HORNA

En efecto, de la Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618, de fecha 18 de diciembre de 2007 (folios 44 y 45 del Cuaderno del Tribunal del Expediente 03558-2017-PC/TC, y 62 y 63 de autos), validada por la Resolución Ejecutiva Regional 0611-2009-REGION ANCASH/PRE de fecha 26 de octubre de 2009 (folios 65 y 66), se advierte que, hasta el 31 de diciembre de 2007, el cálculo de lo adeudado a favor del actor como beneficiario del Decreto de Urgencia 037-94 ascendía a **S/9100.02**. Ello, a su vez, coincide con el monto que figura en la página 2 de la Resolución Directoral 06658-2016-UGEL Hz, en la que se señala: "**A) Deuda Principal S/. 9,100.02**". De otro lado, de la citada resolución también se acredita que, a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 07 de enero de 2015, la deuda principal ascendía a **S/1592.16** (folio 2 revés de autos), lo cual se corrobora con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional 874-2013-GRA/PRE (folios 68 a 71). Por ello, la falta de pago oportuno del beneficio otorgado por el Decreto de Urgencia 037-94 ha generado intereses legales, y así fue reconocido en la Resolución 06658-2016-UGEL Hz, la que, además, no ha sido desvirtuada en autos por la parte demandada, sino, por el contrario, esta ha reconocido la deuda que tiene pendiente con el actor, no habiendo cuestionamiento alguno respecto al monto de intereses legales calculados en un total de **S/2849.98**.

7. En cuanto a la condicionalidad del mandato, la emplazada ha indicado que la cancelación de la deuda está supeditada a la disponibilidad presupuestaria de la institución. Sin embargo, conforme lo ha establecido este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 03771-2007-PC/TC, *prima facie*, este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de la resolución administrativa hasta la fecha de esta sentencia han transcurrido más de dos años (equivalentes a dos ejercicios presupuestarios) sin que se le abone el derecho reconocido. En ese escenario, justificar el incumplimiento únicamente con la disponibilidad presupuestaria no resulta válido.

8. Ahora bien, con relación a lo resuelto en Sala, en donde se declaró improcedente la demanda de autos por estimar que la Resolución Directoral 06658-2016-UGEL Hz no contiene un mandato cierto y claro, se verifica que se superponen los intereses laborales en los años 2008, 2009, 2010 y 2011, por lo que existiría un aparente doble pago de intereses laborales del Decreto de Urgencia 037-94 por dichos años. Al respecto, se debe señalar que en segunda instancia no se tomó en cuenta que la resolución cuyo cumplimiento se exige reconoce el pago de un monto dinerario por el concepto de intereses legales, que surge como consecuencia de la falta de pago oportuno de la bonificación mensual otorgada por el D. U. 037-94 (calculada por la emplazada en dos periodos, a saber, del año 2002 al 2007 y del 2008 al 2015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2019-PC/TC

ANCASH

WILSON ENRIQUE ABENDAÑO HORNA

Así, mediante la Resolución Directoral UGEL Huaraz 2618, de fecha 18 de diciembre de 2007 (folios 44 y 45 del Cuaderno del Tribunal del Expediente 03558-2017-PC/TC, y 62 y 63 de autos), validada por la Resolución Ejecutiva Regional 0611-2009-REGION ANCASH/PRE, de fecha 26 de octubre de 2009 (folios 65 y 66), la emplazada calcula y reconoce que el monto adeudado desde enero de 2002 a diciembre de 2007 es de S/9100.02; mientras que, conforme a lo señalado en la propia Resolución Directoral 06658-2016-UGEL Hz por el periodo del año 2008 a enero de 2014 (folio 2 revés de autos) y la Resolución Ejecutiva Regional 874-2013-GRA/PRE (folios 68 a 71), se establece como adeudo principal a favor del actor la suma de S/1592.16. En ese sentido, cada deuda principal reconocida en actos administrativos distintos ha generado, a su vez, el adeudo de intereses legales, los que corren hasta la fecha de pago, por lo que mal se hace en concluir que existe yuxtaposición en el cálculo de intereses en los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

9. Siendo ello así, el mandato contenido en el acto administrativo materia del presente proceso es de obligatorio cumplimiento, motivo por el cual la demanda debe ser estimada.
10. Por otro lado, en cuanto a la pretensión accesorio de la demandante, relacionada con el pago de intereses legales, este Tribunal la desestima, pues en sí se trataría de ordenar el pago de intereses legales del interés legal que se le adeuda a la recurrente, figura legal conocida como anatocismo, la cual se encuentra prohibida por el artículo 1249 del Código Civil.
11. En la medida en que se ha acreditado la renuencia de la entidad demandada en ejecutar la Resolución Directoral 06658-2016-UGEL Hz, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de los actos administrativos por haberse comprobado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral 06658-2016-

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2019-PC/TC
ANCASH
WILSON ENRIQUE ABENDAÑO HORNA

UGEL Hz.; en consecuencia, ordenar a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Huaraz que dé cumplimiento, en sus propios términos, a la Resolución Directoral 06658-2016-UGEL Hz; más el pago de los costos, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

[Signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02658-2019-PC/TC

ANCASH

WILSON ENRIQUE EBENDAÑO HORNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario efectuar algunas precisiones, las cuales desarrollo a continuación:

1. El proceso de cumplimiento, conocido inicialmente en el Perú como “acción de cumplimiento”, fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de 1993, y más precisamente en el sexto considerando de su artículo 200, precepto que a saber señala lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...) 6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra autoridad renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. (...)”

2. Como es posible advertir rápidamente, lo que aquí está en juego es el cumplimiento de “normas legales” o “actos administrativos”. Por ello, el objeto del proceso de cumplimiento no es entonces tutelar un supuesto “derecho a la eficacia de los mandatos legales”, como se señala en el punto resolutorio 1 del fallo, siguiendo así una discutible aseveración formulada en el caso “Maximiliano Villanueva Valverde” (STC 0168-2005-PC/TC), sino el acatamiento de una obligación de carácter legal o administrativo, el cual debe contener además un *mandamus* exigible conforme a los requisitos establecidos como precedente constitucional en la ya mencionada sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL